



Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2018

Señores Magistrados

SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD

Jurisdicción Especial Para La Paz - JEP

info@jep.gov.co

Carrera 7 N° 63-44

Ciudad

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Compareciente: PEDRO LUIS ZULETA NOSCUÉ

En calidad de agente del Ministerio Público, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 277 de la misma obra, el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y en atención a la interpretación y desarrollo que sobre dicha norma jurídica realizó la Corte Constitucional en la Sentencia C-674 de 14 de noviembre de 2017, acudo ante su despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA con el propósito de que se protejan y garanticen los derechos fundamentales que más adelante enunciaré y fundamentaré, al interior del trámite de Aplicación de la Garantía de No Extradición iniciado por el compareciente **PEDRO LUIS ZULETA NOSCUÉ**, según los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante derecho de petición (y anexos) de fecha 30 de abril de 2018, el ciudadano **PEDRO LUIS ZULETA NOSCUÉ**, a través de apoderado judicial, solicitó que su caso fuera *“PRIORIZADO en la Jurisdicción Especial para la Paz, con el propósito que sea definida su situación jurídica, debido a que en su contra existe una orden de captura con fines de extradición hacia los EE.UU, por hechos cometidos durante su militancia en las FARC-EP”*.



2. Una vez fue recibido por parte de la Sala de Revisión el citado escrito, la misma emitió proveído SRT-AE-020/2018 de fecha 29 de mayo de 2018, mediante el cual *“y al verificar la ausencia de información suficiente y necesaria que permita determinar la competencia de la Sección, dado que no es posible establecer jurídicamente que el solicitante se encuentra dentro de los presupuestos que derivan en la aplicación de la garantía es necesario que previo conocimiento, se requiera toda la información que permita concluir que la Sección de Revisión es competente para resolver el Asunto”*; para lo cual ordena oficiar solicitud al Alto Comisionado para la Paz, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio de Justicia y del Derecho con el fin de que alleguen a la actuación la documentación allí contenida, a fin de poder tomar una decisión de fondo en el asunto objeto de análisis.
3. Mediante providencia No. SRT-AE-044/2018 del 29 de agosto de 2018, la Sección resolvió AVOCAR conocimiento de la solicitud de Aplicación de la Garantía de No Extradición de que trata el artículo transitorio 19 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, elevada por el señor **PEDRO LUIS ZULETA NOSCUÉ** y ordenó correr traslado al solicitante, su defensor y al Ministerio Público por el término de 10 días para que pidieran pruebas.

Así mismo, se ordenó remitir copia de la actuación a la Fiscalía General de la Nación, a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas para que resuelva lo referente a la priorización de la definición de la situación jurídica del señor **ZULETA NOSCUÉ**; y a los demás componentes del SIVJRN.

En el numeral 3.3.1. de dicha decisión se consignó que la *“(…) Sección de Revisión es órgano de cierre y único competente para conocer de la garantía de no extradición”*, y además, se indicó lo que sigue que se cita en extenso:

“Como primera medida, debe aclararse que en lo relacionado con la garantía de no extradición, esta Sección es órgano de cierre de la JEP, porque la Constitución otorgó a esta Sección la competencia privativa para definir la titularidad de la mencionada prerrogativa, ello se infiere de lo establecido en el inciso 2 del artículo transitorio 19.



Siguiendo de lo antes transcrito, indudable refulge que las decisiones adoptadas en este tipo de trámites, en lo que esta Sección funge como órgano de cierre, son de única instancia, pues así lo quiso el constituyente derivado al designar esa función a esta Sección que no es de primera instancia; de haber sido de otra manera, el Congreso expresamente lo habría enunciado, como sucede en el artículo transitorio 8 ibídem, regulatorio de las acciones de tutela ante la JEP, (...)

Por tanto, estos trámites son definidos exclusivamente por esta sección, lo que apareja la imposibilidad de apelar las decisiones aquí emitidas, siendo el recurso de reposición el único admisible para controvertir aquellas determinaciones que definen un aspecto sustancial, aspecto que se desarrollará en lo sucesivo.

Un fundamento adicional para arribar a la citada conclusión es que ninguna de las decisiones relativas al trámite de la apelación de la garantía de no extradición, se halla en el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 que enlista las providencias sobre las cuales procede el recurso de apelación.”

Mediante Aclaración de Voto de fecha 10 de septiembre de 2018, la Honorable Magistrada, Dra. Caterina Heyck Puyana; registró su disenso con respecto a la decisión de la Sección en lo que hace a la conclusión de que es ese órgano de cierre único competente, y que el recurso de apelación es improcedente frente a la decisión que resuelve sobre el asunto referido a la Garantía de No extradición.

Con fundamento en ello consideró que el hecho de que en la Ley o la Constitución no se contemple el recurso de apelación no es razón suficiente para poder concluir de manera tajante que se encuentra prohibido el derecho a la doble instancia, sobre todo por cuanto es precisamente esta prerrogativa la regla general y su excepción es precisamente lo que se debe establecer expresamente.

Agregó que lo anterior llevaría a aceptar que el legislador está en la obligación de hacer explícita la procedencia del recurso de apelación para cada acción que diseñe, lo cual llevaría a que la regla general en cuanto a procedimientos sea el de que los mismos son de única instancia, desconociendo lo señalado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos para la creación de procedimientos de única instancia.



4. Contra la citada decisión, esta Delegada interpuso, el 17 de septiembre del presente año, mediante concepto No. 022-2018-6CHC-1IJP recurso de reposición y en subsidio de apelación, por considerar que se estaba vulnerando el derecho a la doble instancia, al interpretar que las decisiones de la Sección de Apelación en el trámite de garantía de No extradición son susceptibles de apelación.
5. Mediante Auto SRT-AE-060/2018 aprobado en Acta 066 del 24 de octubre de 2018 la Sección de Revisión dispuso no reponer la decisión recurrida, rechazar por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y además indicó que no procedía recurso alguno contra la decisión, ni siquiera el de queja.

Se resalta además que la decisión contó nuevamente con salvamento de voto de la Magistrada Caterina Heyck Puyana.

6. En consecuencia, de la anterior decisión, el día 31 de octubre la Procuraduría General presentó recurso de súplica mediante Concepto No. 014-2018-1VRA-1IJP, en contra del Auto SRT-AE-060/2018 aprobado en Acta 066 del 24 de octubre de 2018 por parte de la Sección de Revisión.
7. Finalmente, mediante Auto de sustanciación del 14 de noviembre del año en curso, la Sección de Revisión resuelve RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto por esta Delegada: *“porque no se encuentra incluido en la Ley 1922 de 2018 dentro de aquellos recursos procedentes para controvertir las decisiones emitidas por las Salas y Secciones de la JEP, memórese (SIC), en la mencionada disposición normativa solamente se establecieron la reposición (art. 12), la apelación (art. 13) y la queja (art. 16).”*

II. CONSIDERACIONES SUSTANCIALES SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AMENAZADOS O PUESTOS EN RIESGO.

De acuerdo a las voces del artículo 86 de la Constitución Política toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.



Este despacho agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, lo cual quedó registrado con la última providencia de la decisión de la Sección de Revisión, mencionada en el acápite de antecedentes, que rechazó el recurso de súplica elevado ante la negativa de la Sección de conceder el de apelación. De esta forma se da por cumplido el requisito sustancial señalado en el inciso 3 del artículo constitucional citado, según el cual esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental que se está poniendo en riesgo por parte de un órgano de la Jurisdicción Especial de Paz es el del acceso a la segunda instancia, derecho que se encuentra en conexidad en el presente caso con el derecho de acceso a la administración de justicia y a la garantía judicial que tienen los ciudadanos de que su caso sea conocido por un tribunal imparcial, todo lo cual puede ocasionar un perjuicio irremediable al orden jurídico, interés *iusfundamental* que en este caso representa el Ministerio Público por mandato constitucional y legal.

El artículo 31 de la Constitución Política señala que toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la Ley.

Por su parte, el artículo 29 de la misma obra indica que el sindicado en un proceso penal tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria.

La posibilidad de acudir a una segunda instancia, la prerrogativa de que el caso del ciudadano que acude a la administración de justicia sea revisado por otro juez, preferiblemente de mayor jerarquía, tiene la doble naturaleza de garantía-derecho.

La Convención Americana de Derechos Humanos le confiere a dicha prerrogativa un tratamiento de *garantía* cuando expresa, refiriéndose en su artículo 8, literal h), a las garantías judiciales, que toda persona dentro del proceso tiene derecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior. Dicha norma, como se sabe, hace parte del bloque de constitucionalidad.

La H. Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho sobre el contenido del derecho que se ha puesto en riesgo por parte de la JEP que, de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Que, si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de este recurso, tal privilegio no llega hasta el punto de establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo. Es decir, no es suficiente con la existencia formal de recursos,



los mismos además deben ser eficaces y dar respuestas o resultados según el fin para el cual fueron concebidos. ¹

Desarrollando los extremos mínimos del contenido de dicha garantía judicial sustancial, la Corte Interamericana ha expresado que para que exista una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención Americana, se precisa que el tribunal superior dispuesto para ello debe reunir las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Agregó que el concepto de juez natural y de debido proceso legal rigen a través de todas las etapas de un proceso (penal) y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Por ello, el juzgador de segunda instancia debe además reunir requisitos de independencia e imparcialidad. ²

Para la H. Corte Constitucional, dicha garantía o prerrogativa tiene la connotación además de un *principio- derecho*. El principio- derecho a la doble instancia, ha expresado dicha corporación, consiste en permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario, independiente e imparcial, de la misma naturaleza y más alta jerarquía, con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección, permitiendo de esa forma enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de la autoridad de la Constitución o la Ley.

De esta forma, según el alto juez colegiado, dicho remedio constituye una *garantía* contra la arbitrariedad y, a la vez, se presenta como un mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública.³

Es cierto que el principio- derecho a la doble instancia no tiene carácter absoluto ya que la carta política concedió en el artículo 31 de dicho texto que el legislador al interior de su competencia discrecional podría establecer excepciones al mismo.

No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que el amplio margen de configuración que tiene el legislador en los diferentes campos del derecho al que se refiere el artículo 150 de la carta (cláusula general de competencia), no puede llegar hasta el punto de anular derechos, sino que debe ceñirse a los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, además de acatar criterios de proporcionalidad y razonabilidad que justifiquen la limitación como legítima. ⁴

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Parágrafo 161.

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 337 de 2018.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 650 de 2001.



La Corte Constitucional ya se encargó en alguna oportunidad de especificar los criterios que tienen que ser tenidos en cuenta por el legislador a la hora de consagrar limitaciones al principio- derecho de la doble instancia, a saber: i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima y; iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación.⁵

Lo anterior se cita no solamente para subrayar el lugar central que el derecho a la doble instancia ocupa en el catálogo de derechos *iusfundamentales* sino para ilustrar el hecho de que la Sección de Revisión, al interpretar, de un modo bastante peculiar como se pasará a exponer, que al constituir un “*órgano de cierre de la jurisdicción*” y por lo tanto al concluir que sus decisiones son inimpugnables, se está arrogando una facultad que ni siquiera el ordenamiento constitucional le ha conferido al legislador.

La Sección de Revisión, en el Auto SRT- AE- 060/2018 que intentó esta delegada impugnar, hace énfasis en que el debido proceso se integra por diferentes principios o garantías, y que las mismas tienen distintas connotaciones. Así las cosas, refiere que es el derecho a la defensa, -como garantía integrante del debido proceso- el que da fundamento a los derechos a impugnar y a la doble instancia, y explica cómo estos dos configuran prerrogativas plenamente diferenciadas. La primera es relativa a la posibilidad de interponer recursos y controvertir las decisiones adversas a la parte o interviniente; y la segunda, si bien integra a la otra, tiene un marco de acción más específico, pues se desarrolla únicamente a través de la potestad de presentar el recurso de apelación⁶.

De lo anterior la Sección extrae que: (i) el debido proceso está integrado por determinados contenidos, y (ii) que la doble instancia no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, por ende, no es absoluta ni aplicable al caso concreto.

Ahora bien, frente al primer punto relativo a que el debido proceso se compone por determinados contenidos y dentro de los cuales *prima facie* no ubica el derecho a la doble instancia, debe indicarse que, si bien es cierto que se han identificado jurisprudencialmente garantías mínimas que le integran, no es menos cierto que este derecho fundamental presenta aristas adicionales, y que en todo caso, se manifiesta a través de todo “(...) *el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida*

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 103 de 2005.

⁶ Sección de Revisión, Auto SRT-AE-060/2018 de 24 de octubre de 2018



administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales”⁷.

Por ende, tal como lo ha subrayado la Corte Constitucional en Sentencia C-342 de 2017, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “(...) *para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución judicial de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales (...) Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional*⁸.”

Por otra parte, si bien es cierto que el derecho a impugnar y el derecho a la doble instancia tienen una naturaleza y un alcance distintos, como lo aclara la Sección, considera esta Delegada que más allá de la terminología, trátase del término genérico *impugnar* o de uno de los mecanismos materializadores de dicha facultad como la posibilidad de *apelar*⁹; era viable para la Sección extraer de la naturaleza del suceso concreto y de la intención clara expuesta por la Procuraduría, que el objetivo del escrito que dio origen al Auto SRT-AE-060/2018, *era reafirmar la aplicabilidad de la garantía de doble instancia a los trámites de Garantía de No Extradición*, en particular el del señor PEDRO LUIS ZULETA NOSCUÉ, por no existir una excepción relevante para su aplicación en el caso concreto.

Lo anterior es relevante por cuanto tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, el punto central de los análisis referentes a los contenidos del debido proceso, en particular del derecho de defensa, deben girar en torno a que “(...) *el instrumento -de defensa- sea efectivo, en el sentido de permitir la protección y la restitución real de la integridad de los derechos que han sido eventualmente vulnerados por la actuación del juez(...)*”¹⁰, y en el caso particular, el mecanismo de defensa más idóneo en un escenario tan sensible como el de

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-458 de 1994.

⁸ Corte IDH., “*El Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del Debido Proceso Legal*”, Opinión Consultiva OC-16/99, octubre 1 de 1999, Serie A, No. 16, párrafo 117.

⁹ Recuérdese que, como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional en Sentencia C-342-17 “(...) *el derecho a impugnación se materializa con la interposición de los recursos judiciales, que son justamente los instrumentos que concretizan el derecho a impugnar*”

¹⁰ *Ibidem*



la aplicación -o no- de la Garantía de no Extradición, se apoya en el derecho a la doble instancia, el que como es indiscutible, se concreta a través de la apelación.

Siguiendo el curso de su razonamiento, la Sección llega a concluir, después de analizar el texto del artículo 31 Constitucional que dice: “(...) *toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley (...)*”, que la expresión resaltada “(...) *permite inferir la relatividad de esa potestad, en el entendido que no toda sentencia o providencia será susceptible del aludido remedio vertical (...)*”.

Conclusión tal que dista por completo del sentido del texto, justamente porque es la norma constitucional la que establece como generalidad la posibilidad –*con uso del verbo poder-* de acudir al recurso de alzada potestativamente por la parte interesada -es decir si desea o no desea hacerlo, y en todo caso, puede hacerlo-, adicionando en la disposición que será la ley la que expresamente consagre las excepciones para que una decisión de instancia sea revisada por otra de mayor o diferente jerarquía.

Es así como erradamente la Sección invierte el sentido de la disposición constitucional en perjuicio del derecho fundamental y de la garantía procesal de controvertir las decisiones, al omitir que la limitación a tal garantía es la excepción a través de la ley y que la regla general es la procedencia del recurso de apelación. Únicamente por esta razón es que la Corte Constitucional ha afirmado que si el derecho a la doble instancia no es absoluto, este carácter se debe a que “(...) *el legislador dentro de su competencia discrecional podía establecer excepciones al mismo (...)*”¹¹

Aun cuando la Sección reconoce que las disposiciones contenidas en el Acuerdo Final de Paz son vinculantes a toda la institucionalidad conforme al Acto Legislativo N° 02 de 2017, y aunque cita textualmente el texto del Acuerdo para indicar que: “(...) *las resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación a solicitud del destinatario de las mismas*”; acto seguido y como se anunció anteriormente, hace una valoración gramatical del verbo “poder”, reconociendo que este implica una “*facultad o potencia de hacer algo*”¹² pero una vez más, según estima esta Delegada, desacertadamente indica que este “*no estatuye un mandato imperativo sino potestativo - para la jurisdicción- por tanto, es factible concluir que (...) la procedencia del recurso de apelación tampoco es la regla general sino que depende de la voluntad del constituyente y del legislador*”.

¹¹ Sentencia C-838 de 2013

¹² Sección de Revisión, Auto SRT-AE-060/2018 de 24 de octubre de 2018. Citando a la Real Academia de la Lengua Española.



Con esa indicación, al desconocer la taxatividad de la norma, la Sección elimina de plano, el hecho de que la adjudicación de dicha facultad – el poder-, como diáfano lo indica la Ley, recae en cabeza del destinatario de la resolución o sentencia emitida por las salas y secciones de la JEP, no de la jurisdicción.

No obstante, la Sección exalta la importancia de la taxatividad presente en la Ley, al pronunciarse respecto de las conductas que claramente el legislador entendió como apelables y al no encontrar en ellas la Garantía de No Extradición.

Frente a esto es importante anotar que en efecto, la Ley 1922 de 2018 consagra en su artículo 13 las decisiones que pueden ser apeladas, y que aunque el Auto mediante el cual se AVOCA conocimiento de la solicitud de aplicación de la Garantía de No Extradición no está nominado allí, no puede concluirse que exista una excepción legal al precepto constitucional de la doble instancia, ya que como se ha manifestado enfáticamente, lo general es la procedencia del recurso y lo excepcional es la restricción que se debe imponer a través de la ley, es decir, tal excepción es de reserva legal y dicha norma para el caso concreto, no existe.

En otras palabras, puede decirse, en una interpretación coherente y garantista, que la disposición del artículo 13 del Código de Procedimiento es enunciativa, y que la no inclusión de la Garantía de no Extradición, no implica *a priori*, su exclusión. No podrían limitarse al contenido literal de un artículo, todos los diversos escenarios en los que se requeriría, en protección de un derecho fundamental, materializar el derecho a la doble instancia.

La Sección es enfática en señalar los artículos constitucionales y legales que le otorgaron la competencia para decidir sobre la Garantía de No Extradición, alegando que se trata de una competencia privativa – *termino ausente en la normativa aplicable*- y asume que de ello se deriva la naturaleza de única instancia del trámite – *para lo cual cita el Auto SRT-AE-044/2018 recurrido*-.

Continúa la Sección en el acopio del texto del Acuerdo final, y aunque reconoce que en lo referente a la composición del Tribunal para la Paz este: “(...) **tendrá también una Sección de Apelación para decidir las impugnaciones de las sentencias proferidas por cualquiera de las secciones de primera instancia (...)**” y que “**las resoluciones de las salas y secciones del componente de Justicia podrán ser recurridas en reposición ante la sala que las dictó y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, únicamente a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia**”, de plano concluye que tan clara disposición no le es aplicable.



Para fundamentar lo anterior alega que NO es una Sección de Primera Instancia, y que la facultad de apelar consagrada desde el Acuerdo Final de Paz solo aplica – a su juicio- a: i) la Sección de Primera Instancia en caso de reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y ii) la Sección de Primera Instancia para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

Con lo anterior desconoce que: i) en lo referente al trámite de la Garantía de No Extradición, es la Sección de Revisión – *ninguna otra*- la que funge como Tribunal de Primera Instancia, ii) que el conocimiento dado en primera o en segunda instancia va mucho más allá del nombre que se le otorgue al órgano competente, pues se trata de una situación fáctica verificable, de una competencia que otorga la ley y que materializa además un derecho fundamental, -sin que sobre además decir que para efectos de un trámite como lo es la acción de tutela, obra como primera instancia y la Sección de Apelaciones como segunda instancia-, y iii) que si la intención del legislador hubiere sido exceptuar dicho trámite –la Garantía de no Extradición-, del conocimiento en segunda instancia por la Sección de Apelaciones y con ello declararlo de única instancia, así lo hubiera expuesto.

De lo anterior es posible indicar que, el hecho de que la Constitución y la ley le otorgue la competencia a la Sección de Revisión de conocer y decidir el trámite de garantía de no extradición, o que la Sección no tenga el nombre de “*Primera Instancia*”, no excluye en absoluto la posibilidad de que los interesados puedan acceder en apelación (recurso materializador del principio de doble instancia), ante la Sección de Apelación, más aún cuando: 1. El legislador NO EXCLUYÓ dicho trámite de ser susceptible de apelación y por el contrario: 2. DETALLÓ que sería la Sección de Apelación la que conocería de las impugnaciones de las sentencias proferidas **por cualquiera de las Secciones**.

Llama la atención de esta Delegada, que la Sección catalogue la Garantía de No Extradición, como un apéndice del trámite reglado en la normatividad ordinaria, cuando se trata de una institución propia de la Jurisdicción Especial para la Paz con raigambre constitucional, que encuentra legitimidad y fundamentación en la idea de justicia transicional y que comprende en sí misma fines distintos a los que persigue el trámite administrativo de extradición¹³.

Llenan de sorpresa a esta Delegada, expresiones hechas por la Sección en el Auto SRT-AE-060/2018 como las siguientes: “[E]ntonces, *si el trámite adelantado por esta Sección es un apéndice de otro reglado en la normatividad ordinaria, no podría predicarse que el actual dada su calidad accesoria y*

¹³ Sobre la naturaleza del trámite de extradición: Sentencia de noviembre 3 de 2004. Rad.22072. M.P. Alfredo Gómez Quintero. la extradición “no corresponde a la de un proceso judicial en el que se someta a juicio la conducta del requerido, sino a un mecanismo de cooperación internacional cuyo objeto es impedir la evasión a la justicia por parte de quien habiendo ejecutado conductas delictivas en territorio extranjero se oculta en el nacional en cuya jurisdicción obviamente carecen de competencia las autoridades que lo reclaman y así responda personalmente por los cargos que le son imputados y por los cuales se le convocó a juicio criminal, o cumpla la condena que le haya sido impuesta”



complementaria, tenga características diferentes a la de aquel del que constituye una mera etapa, y por lo tanto, si el proceso para resolver una solicitud de extradición no acepta apelación, este tampoco podría concebir ese recurso".

Y es que si bien indica el Auto SRT-AE-044/2018 de la Sección de Revisión – recurrido-, que "[E]l trámite de la mencionada garantía constituye una nueva etapa que resulta concomitante al procedimiento ordinario de extradición previsto en los artículos 490 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004 (...)", ello no permite deducir una condición meramente accesorio de la Garantía, que le obligue a seguir su misma suerte, pues para nada puede equipararse el hecho de que sea una nueva etapa, a la idea de que se contiene en lo ya reglado por la norma ordinaria.

En conclusión, i) la Garantía de no Extradición, NO es un apéndice accesorio del trámite administrativo de extradición que deba surtir su misma suerte, ello sería lamentable para la independencia y legitimidad de la jurisdicción y ii) si bien es cierto que el trámite de extradición ordinario NO admite la doble instancia, ello es así EXCLUSIVAMENTE porque el legislador lo excluyó de ser susceptible de ello, situación no replicable en el asunto discutido de Garantía de No Extradición.

Por todo lo analizado en precedencia, encuentra esta Delegada que; i) el procedimiento de la Garantía de No Extradición no está excepcionado legalmente de la garantía de la doble instancia y por ende no tiene sustento legal el rechazo del recurso de apelación por improcedencia; ii) la competencia de la Sección de Revisión para conocer y decidir el trámite de Garantía de No Extradición no excluye la posibilidad de que los interesados puedan acceder en apelación ante la Sección de Apelaciones y obtener de esa forma el derecho a una segunda mirada del asunto en discusión; iii) la Garantía de No Extradición, no es un apéndice accesorio del trámite administrativo de extradición que deba surtir su misma suerte, y iv) acceder a una segunda instancia tal como la Sección de Apelaciones constituye un derecho *iustificadísimo* que va más allá de un asunto de orden procesal.

III. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

El trámite de la acción de tutela se hará de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Establece el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, que en los casos en los que "*la acción de tutela se interponga contra una providencia proferida por la Sección de Revisión corresponderá conocer de ella a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad*".



La segunda instancia, corresponderá a la Sección de Apelación y en los casos en que esta se encuentre impedida, conocerá del recurso de alzada la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

De igual manera, el artículo 151 de la Ley Estatutaria de la JEP estipula que los fallos de tutela contra las providencias judiciales de la JEP, surtirán el proceso de selección y revisión por parte de la Corte Constitucional previsto en las normas constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

IV. DERECHO APLICABLE

Según reza el artículo transitorio 8 del Acto Legislativo 01 de 2017, la acción de tutela procederá contra las decisiones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

La misma norma jurídica expresa en su inciso segundo que la acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la JEP, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

De conformidad con el artículo 149 de la Ley Estatutaria ya citada, la acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la JEP, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.



V. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Respecto de la legitimación del Procurador General de la Nación y sus delegados para interponer acciones de tutela para actuar en procura del interés general, del patrimonio público y en garantía del orden jurídico ha expresado la H. Corte Constitucional que: *“La Constitución no sólo otorgó a la Procuraduría General de la Nación un amplísimo conjunto de competencias, sino también la posibilidad de ejercerlas a través de la interposición de las acciones que considere necesarias. Por lo tanto, si desde el punto de vista del debido proceso constitucional, el Procurador o sus agentes pueden interponer las acciones judiciales que consideren necesarias para proteger los derechos ajenos o el interés público, no existe razón constitucional para que no pueda hacerlo a través de la acción de tutela...Por lo tanto, considera la Sala que la Procuraduría General de la Nación o sus agentes están legitimados para interponer acciones de tutela, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales en protección del interés general, del patrimonio público y de los intereses de la sociedad”*.¹⁴

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto ante su despacho bajo la gravedad del juramento que la presente Delegada no ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. PRETENSIONES

En consideración de haber agotado todos los recursos de ley procedentes para este tipo de decisiones, de conformidad con lo dispuesto por la Sección de Apelaciones¹⁵, y en atención a las anteriores razones de hecho y de derecho, se solicita a la Jurisdicción Especial para la Paz, como juez constitucional en el presente caso, que:

1. Se ordene la concesión del recurso de apelación contra el Auto SRT- AE-060/2018, para que el mismo pueda ser revisado y corregido, si es el caso, por la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 293 de 2013.

¹⁵ Sección de Apelaciones, Tribunal para la Paz, Jurisdicción Especial para la Paz, TP-SA-014 de 2018, 25 de octubre de 2018. Decisión en la cual se señaló que: “(...) la SA reitera que el carácter excepcional y subsidiario de la procedencia de acción de tutela contra providencias judiciales, acciones u omisiones de las autoridades de la JEP, exige al actor haber agotado todas las vías de defensa judicial existentes ante esta jurisdicción, en los términos en los que preceptúa el artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2017”.



2. Se disponga la remisión de los fallos de presente procedimiento para la respectiva revisión por la Corte Constitucional por parte de la Sección de Revisión o por la Sección de Apelaciones según sea el caso.
3. Se impartan todas las órdenes pertinentes que se puedan derivar de dar curso a las pretensiones 1 y 2.

VIII. ANEXOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Me permito anexar copia de mi resolución de nombramiento y acta de posesión con el fin de que se tengan como medios de prueba. Asimismo, solicitamos que se requiera a la Sección de Revisión, para que remita los siguientes documentos:

1. Derecho de petición (y anexos) de fecha 30 de abril de 2018 interpuesto por el ciudadano **PEDRO LUIS ZULETA NOSCUÉ**.
2. Auto SRT-AE-020/2018 de fecha 29 de mayo de 2018 de la Sección de Revisión.
3. Auto No. SRT-AE-044/2018 del 29 de agosto de 2018 de la Sección de Revisión.
4. Aclaración de Voto de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante el cual la Honorable Magistrada, Dra. Caterina Heyck Puyana; registró su disenso con respecto a la decisión de la Sección en lo que hace a la conclusión de que es ese órgano de cierre único competente.
5. Recurso de reposición y en subsidio de apelación del 17 de septiembre del presente año interpuesto contra la anterior decisión por parte de esta Delegada.
6. Auto SRT-AE-060/2018 aprobado en Acta 066 del 24 de octubre de 2018 de la Sección de Revisión mediante el cual dispuso no reponer la decisión recurrida, rechazar por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y además indicó que no procedía recurso alguno contra la decisión, ni siquiera el de queja.
7. Salvamento de voto de la H. Magistrada Caterina Heyck Puyana por medio del cual la magistrada se separa de dicha decisión.
8. Recurso de súplica del 31 de octubre del presente año interpuesto en contra del Auto SRT-AE-060/2018 aprobado en Acta 066 del 24 de octubre de 2018 de la Sección de Revisión.



9. Auto de sustanciación del 14 de noviembre del año en curso, mediante el cual la Sección de Revisión resuelve RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto por este despacho.

IX. NOTIFICACIONES

Se me podrá notificar en la Secretaría de su despacho, en la sede de la Procuraduría General de la Nación, Carrera 5 No. 15- 80, Piso 24 y a los correos electrónicos: mcifuentes@procuraduria.gov.co, aavendano@procuraduria.gov.co, quejas@procuraduria.gov.co

Atentamente,

MÓNICA CIFUENTES OSORIO

Procuradora Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal con funciones ante la JEP